



Comunidad
de Madrid

Este documento se ha
obtenido directamente del
original que contenía la firma
auténtica.

Área de Proyectos y Construcción
Subdirección General de Planificación,
Proyectos y Construcción de Carreteras
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES
E INFRAESTRUCTURAS

MEMORIA JUSTIFICATIVA

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO DE SERVICIOS “CONTROL Y CONSULTORÍA EN LA PLANIFICACIÓN, PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS GESTIONADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS”.

Expte.: A/SER-011856/2022

Se da cumplimiento a continuación a lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, que establece que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.*

1. ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN (Artículo 116.4.a) LCSP)

Se trata de un contrato de servicios de los previstos en el artículo 17 de la LCSP, cuyo procedimiento de licitación, dado su valor estimado, es el ABIERTO CON PLURALIDAD DE CRITERIOS y sujeto a regulación armonizada. Procedimiento que garantiza los principios de publicidad, la libre concurrencia, transparencia, igualdad y trato no discriminatorio.

Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuadragésima Primera de la LCSP, que reconoce la naturaleza de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Ley, como los apartados 3.g) y 4 del artículo 145, que establece que en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, el precio no podrá ser el único factor determinante de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890501335028657446396

la adjudicación, y que los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

2. CLASIFICACIÓN EXIGIDA A LOS PARTICIPANTES (Artículo 116.4.b) LCSP)

Dado que se trata de un contrato de servicios, la clasificación no es un requisito exigible de conformidad con el artículo 77.1.b) LCSP y, por tanto, no se puede requerir con carácter obligatorio para contratos para los cuales no esté prevista su exigencia. Además, el objeto de este contrato no está incluido en el Anexo II del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, Y ECONÓMICA Y FINANCIERA, CRITERIOS DE AJUDICACIÓN Y CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN (Artículo 116.4.c) LCSP)

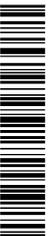
CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL Y ECONÓMICA Y FINANCIERA:

La solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional exigidas están vinculadas al objeto del contrato y son proporcionales al mismo para garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. En base al artículo 86 de la LCSP se establece que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de dicha Ley.

Por lo que respecta a la solvencia económica y financiera, se requiere el cumplimiento de lo establecido en el artículo 87.1.a) y el criterio para su acreditación será el volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, que deberá ser al menos el valor anual medio del contrato. En el presente contrato no concurren riesgos especiales vinculados a la naturaleza de los servicios que aconsejen exigir un importe superior al indicado.

Por lo que respecta a la solvencia técnica y profesional exigidas y con base en el 90.1 a) se considera adecuado que la referida solvencia se lleve a cabo mediante la presentación de una relación de los servicios efectuados por los licitadores en el curso de los 3 años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. Los trabajos deberán ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del presente contrato. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 100% de la anualidad media del contrato.

Criterio de similitud: Se entenderá que un trabajo es de igual o similar naturaleza al que



constituye el objeto del contrato cuando dicho trabajo se corresponda con los códigos CPV indicados. El artículo 90.1.a) de la LCSP establece que, para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el Pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación, y que en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. En el presente expediente, se ha establecido que se atenderá a todos los dígitos de los dos códigos CPV señalados, por resultar necesario para garantizar la similar naturaleza de los trabajos, dada la multiplicidad de trabajos no similares que resultarían si se atendiese únicamente a los tres primeros dígitos del CPV.

ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

El artículo 76.2 LCSP, relativo al compromiso de adscripción, establece que el órgano de contratación tiene la posibilidad de exigir un plus de solvencia a los licitadores, es decir que, además de acreditar la solvencia o, en su caso clasificación, les podrá exigir que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales.

En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura, como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos para la ejecución del contrato, siendo indispensable para la ejecución del contrato.

Medios personales

Esta unidad promotora considera, que dada la especialización de este tipo de contratos de carácter intelectual, en los que la experiencia del personal que ejecuta el contrato es la base de la contratación, se ha de requerir un plus de experiencia a los licitadores admitidos a licitación y por ello es necesaria esta concreción de solvencia exigida.

El artículo 76.2 LCSP, relativo al compromiso de adscripción, establece que el órgano de contratación tiene la posibilidad de exigir un plus de solvencia a los licitadores, es decir que, además de acreditar la solvencia o, en su caso clasificación, les podrá exigir que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales.

En definitiva, este compromiso de adscripción de medios humanos se configura, como una obligación adicional de proporcionar unos medios personales concretos para la correcta ejecución del contrato.



CRITERIOS QUE SE TENDRÁN EN CONSIDERACIÓN PARA ADJUDICAR EL CONTRATO:

En base al apartado 2 del artículo 131 y 145.1 y 3 de la LCSP, la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad -precio.

El presente contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, tal y como establece la D.A. 41ª de la LCSP, por lo que procede aplicar más de un criterio de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145.3.g) de la LCSP.

La determinación de varios criterios de adjudicación, se justifican en el hecho de permitir a todo empresario capacitado la presentación de proposiciones y adjudicar el contrato al licitador que, en su conjunto, efectúe la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio más bajo.

Por lo tanto, el procedimiento abierto y la determinación de varios criterios de adjudicación se justifican en el hecho de permitir a todo empresario capacitado la presentación de proposiciones y adjudicar el contrato al licitador que, en su conjunto, efectúe la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio más bajo.

La pluralidad de criterios se ha realizado en base a la mejor relación calidad-precio conforme al artículo 145 de la Ley 9/2017 LCSP, representando el criterio económico el 49% del total y los criterios cualitativos el 51% del total (6% los evaluables de forma automática y 45% criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor).

La valoración de los criterios cualitativos elegida permite una clasificación objetiva de los ofertantes conforme al nivel de experiencia profesional lo cual redundará en una mayor calidad en la ejecución del contrato.

La valoración de los criterios cualitativos de forma automática se refiere a la experiencia profesional del personal adscrito al contrato, de acuerdo con el artículo 145.2 de la LCSP. La directiva 2014/24/UE considera este criterio especialmente adecuado para la adjudicación de los contratos de servicios intelectuales, ya que supone una clasificación objetiva de los ofertantes conforme al nivel de experiencia profesional.

Los criterios cualitativos evaluables automáticamente están vinculados al objeto del contrato, ya que se refieren a la experiencia profesional del personal que intervendrá en la dirección de la obra y en la asistencia técnica, para lo cual es fundamental que dichos profesionales aporten experiencia previa en la resolución de problemas técnicos de similar naturaleza.

Una mayor experiencia profesional del personal que intervendrá en el contrato y actuaciones esenciales del contrato constituye un elemento de calidad que redundará en la eficiencia y



calidad en la ejecución de los trabajos, que resulta especialmente indicado valorar en el presente contrato debido a la complejidad y especificidad de los trabajos a desarrollar.

En el presente contrato resulta necesario además incorporar critérios cualitativos evaluables mediante juicio de valor para evaluar la calidad técnica de la oferta, ya que es necesario para conseguir un proyecto adecuado, valorar el conjunto de los contenidos incluidos en la propuesta del Licitador, desde el punto de vista de su coherencia, calidad y particularización a la obra, y esto no es posible mediante una valoración automática.

Los apartados a valorar respecto a la calidad técnica de la oferta mediante juicio de valor con sus puntuaciones máximas son los siguientes:

Los apartados a valorar respecto a la calidad técnica de la oferta mediante juicio de valor con sus puntuaciones máximas son los siguientes:

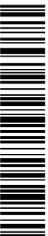
Criterios que dependen de un juicio de valor	Puntuación máxima
Memoria Técnica	25
Programa de Trabajo	10
Plan de Calidad	10

En la Propuesta de Contratación se desglosa la puntuación de cada uno de estos apartados, describiendo los subapartados o contenido a incluir y los aspectos concretos a valorar.

Ambos criterios cualitativos, los que se valorarán de forma automática y los que se valorarán mediante juicios de valor, están vinculados al objeto del contrato en el sentido recogido en el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP, ya que inciden en la calidad de las prestaciones que deben realizarse en virtud del mismo, al referirse a factores que intervienen en el proceso específico de redacción del proyecto.

Fórmula de valoración del criterio económico

La fórmula para puntuar la oferta económica utilizada tiene en consideración la Resolución 51/2019, de 6 de febrero del TACP de la Comunidad de Madrid que establece que para la determinación de la fórmula se han de respetar tres principios fundamentales: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales.



La fórmula indicada para la valoración del criterio económico (Precio más ventajoso) se ha elegido porque permite una clasificación objetiva de las distintas ofertas en función de los importes de las mismas.

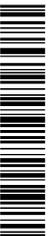
Ofertas anormalmente bajas

Se ha tenido en cuenta como único criterio para apreciar la anomalía, el precio, de acuerdo con la interpretación dada al artículo 149.2 B de la LCSP, siguiendo la interpretación del informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 119/2018.

En el presente expediente de contratación, de todos los criterios de adjudicación previstos, se entiende que el único parámetro objetivo que permite identificar que una oferta pueda considerarse anormal, es el bajo importe del precio ofertado. Dicho de otro modo, la máxima puntuación posible en el presente contrato derivada de los criterios de adjudicación distintos del precio no sería susceptible de suponer que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja. No ocurriría lo mismo, por ejemplo, si uno de los criterios de adjudicación fuese una reducción del plazo que pudiese dar lugar a la necesidad de duplicar equipos de trabajo, incrementar horas extras o bien horas de trabajo nocturno etc.

Dado que el órgano de contratación, en base a la normativa de aplicación, dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja y, que tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, se ha seleccionado el que se considera más apropiado a estos efectos, no siendo necesario que sean todos, pues el resto de criterios de selección, son irrelevantes a estos efectos porque ninguno de los requisitos evaluables impacta en la anomalía de la oferta.

La interpretación del apartado 149.2.b) de la LCSP no es pacífica en la doctrina. Éste artículo no exige que, en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar las ofertas anormalmente bajas, se hayan de tener en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anomalía de la oferta.



Condición especial en relación con la ejecución del contrato:

Siendo un objetivo de esta Administración la mejora de la calidad en el empleo, de las diversas consideraciones que ofrece el art. 202.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha optado por incluir consideraciones de tipo social, en concreto las relativas a que en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, se contrate a personas en situación legal de desempleo. Se considera que esta obligación está vinculada al objeto del contrato conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 145 y que resulta adecuada dado que no se justificaría su no observancia a lo largo de la vida del contrato, de acuerdo con la Directiva 2014/24 (Considerandos 97 y 98 y los artículos 18.2 y 70), que permite incluir como posibles criterios de adjudicación o condiciones de ejecución relacionadas con aspectos sociales, fomentar la estabilidad y calidad en el empleo, todo ello con el objetivo de profundizar en una contratación socialmente más responsable

4. PRESUPUESTO DEL CONTRATO y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (Artículo 116.4.d) LCSP)

El VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, se ha calculado teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el Artículo 101 de la LCSP.

El presupuesto y el valor estimado del contrato con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo los costes laborales.

Dentro de los costes directos se han considerado los costes laborales de los profesionales necesarios utilizados en funciones similares por otras administraciones como es la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de Ingeniería y Economía del Transporte (Ineco). Los precios aplicados se han obtenido de la Resolución del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por la que se aprueban las tarifas de aplicación a la Administración General del Estado para la realización de encomiendas de gestión a la Sociedad Mercantil Estatal Ingeniería y Economía del Transporte, S.M.E.P.A, S.A. (INECO), publicada el 1 de agosto de 2021.

Las tablas salariales incluidas en la citada Resolución son las siguientes:



Niveles Salariales según Categoría *	Experiencia	Euros/hora
Titulado Superior	> 15 años	56,62
	10 a 15 años	48,67
	5 a 10 años	42,19
	2 a 5 años	37,71
	< 2 años	35,67
Titulado Medio	> 15 años	53,07
	10 a 15 años	41,63
	5 a 10 años	37,8
	2 a 5 años	33,42
	< 2 años	30,42
Técnico	> 10 años	33,52
	5 a 10 años	26,94
	< 5 años	23,98
Delineante	> 10 años	33,92
	< 10 años	28,06
Administrativo	> 10 años	26,07
	< 10 años	22,91

* Según Resolución del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por la que se aprueban las tarifas de aplicación a la Administración General del Estado para la realización de encomiendas de gestión a la Sociedad Mercantil Estatal Ingeniería y Economía del Transporte, S.M.E.P.A, S.A. (INECO), publicada el 1 de agosto de 2021

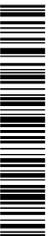
Se ha tenido en cuenta el vigente XIX Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, que establece un horario de 1792 horas anuales.

Como costes indirectos se ha estimado un 6% de los costes directos según es habitual en las bases de precios (véase ORDEN CIRCULAR 3/2021 SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA)

Finalmente, para obtener el Presupuesto Base de Licitación, a la suma del importe de costes directos e indirectos, se le suma la parte proporcional de Gastos Generales de la empresa (13%) y el Beneficio Industrial (6%). Dentro de los gastos generales se han considerado todos aquellos gastos de empresa que no son costes directos de producción asociados a este contrato, pero que son necesarios para el funcionamiento de la empresa, como gastos financieros, amortizaciones, personal directivo, etc.

Tal y como se indica en el artículo 101 de la LCSP, para el cálculo del valor estimado del presente contrato de servicios se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- Se calcula el Presupuesto Base de Licitación, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.



- Se han tenido en cuenta las eventuales prórrogas de 24 meses, primas o pagos a licitadores y modificaciones previstas en la licitación del 20% del Presupuesto Base de Licitación.

A continuación, se detallan numéricamente los cálculos indicados.

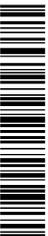
COSTES DIRECTOS SALARIALES					
	CANTIDAD	UD	PRECIOS UNITARIOS	PRECIO	COSTE DIRECTO
P-1	24	MES	JEFE DE UNIDAD	7.268,05 €	174.433,20 €
P-2	24	MES	TECNICO OFICINA TÉCNICA	5.644,80 €	135.475,20 €
P-3	24	MES	TECNICO OFICINA TÉCNICA	5.644,80 €	135.475,20 €
P-4	24	MES	ESPECIALISTA EN PLANEAMIENTO Y URBANISMO	6.300,37 €	151.208,88 €
P-5	24	MES	ESPECIALISTA EN ESTUDIOS INFORMATIVOS Y TRAZADO	6.300,37 €	151.208,88 €
P-6	24	MES	INGENIERO TECNICO TOPOGRAFIA Y GIS	5.644,80 €	135.475,20 €
P-7	24	MES	AYUDANTE DE TOPOGRAFÍA	3.581,01 €	85.944,24 €
P-8	24	MES	DELINEANTE	4.190,29 €	100.566,96 €
TOTAL COSTES DIRECTOS SALARIALES					1.069.787,76 €

TOTAL COSTES DIRECTOS	1.069.787,76 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (6% costes directos)	64.187,27 €
PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL (PEM)	1.133.975,03 €
GASTOS GENERALES (13% PEM)	147.416,75 €
BENEFICIO INDUSTRIAL (6% PEM)	68.038,50 €
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN SIN IVA	1.349.430,28 €
IVAL (21%)	283.380,36 €
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN CON IVA	1.632.810,64 €

CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Importe de los trabajos (sin IVA)	1.349.430,28 €
Importe máximo de eventuales prórrogas (sin IVA)	1.349.430,28 €
Importe máximo de primas o pago a licitadores (sin IVA)	0,00 €
Importe de modificaciones previstas (sin IVA) (20% del PBL)	0,00 €

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (sin IVA)	2.698.860,56 €
--	-----------------------



ANUALIDADES:

La duración del presente contrato es de 24 meses y eventuales prórrogas de 24 meses. La fecha prevista de inicio el 1 de diciembre de 2022. En el supuesto de que el inicio tuviera lugar con posterioridad a esta fecha, se procedería a realizar el correspondiente reajuste de anualidades. Se ha previsto que el ejercicio presupuestario termina en noviembre a efectos de reconocimiento de obligaciones, de forma que las unidades ejecutadas en el mes de diciembre cargan en la anualidad del siguiente año.

ANUALIDADES (con IVA)	IMPORTE
2022	0,00 €
2023	816.405,32 €
2024	816.405,32 €
TOTAL	1.632.810,64 €

Partida 22706 / Programa: 453A

ANEXO A MEMORIA ECONÓMICA: TABLA COMPARATIVA LICITACIONES ANTERIORES:

No procede la elaboración de la tabla comparativa pues la actual licitación es única y no hay anterior licitación con la que comparar.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A SATISFACER MEDIANTE EL CONTRATO Y SU RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO (Artículo 116.4.e) LCSP)

De conformidad con lo que establecen los artículos 28 y 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se exponen a continuación la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato y la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas:

- Naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato. (Artículo 28 Y 116.4.e) LCSP)

Las necesidades que pretenden cubrirse mediante el presente contrato de servicios son:

- Trabajos de seguimiento y coordinación técnica de las actuaciones llevadas a cabo por la DGC en relación a las infraestructuras de su patrimonio.
- Prestación de asesoramiento técnico, económico y jurídico en el ámbito de las



competencias de la DGC.

- Redacción de estudios, proyectos o informes específicos sobre aspectos relacionados con las competencias que ostenta la DGC en relación a las infraestructuras de su patrimonio.
- Gestión documental: construcción de bases de datos, organización de documentos, e incorporación a base de datos abierta.
- Idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas

El presente contrato tiene como objeto atender todas las necesidades citadas, por lo que el objeto del contrato tiene una relación directa, clara y proporcional con las necesidades a las que se pretende dar satisfacción mediante el contrato propuesto.

6. INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS (Artículo 116.4.f) LCSP)

La Dirección General de Carreteras no cuenta actualmente con medios suficientes para poder llevar a cabo los trabajos objeto del contrato.

La magnitud del proyecto supera la capacidad de este Centro Directivo dada la índole técnica y pluralidad de actuaciones que conlleva por la necesidad de contar con personal técnico y medios especializados para diseñar una obra de gran complejidad técnica.

En concreto, el Área de Proyectos y Construcción, a quien corresponde la Dirección del contrato, solo cuenta en su equipo con dos Ingenieras de Caminos, Canales y Puertos para atender todos los expedientes en tramitación y ejecución de redacción de proyectos. La dedicación del escaso personal del Área para el desarrollo de las actuaciones que conlleva este contrato no es factible dado el perjuicio que ello ocasionaría a las actividades que ya tiene encomendadas.

Por todo ello, no resulta posible acometer los trabajos objeto de este contrato con empleados públicos adscritos al Área de Proyectos y Construcción, resultando imprescindible acudir a la contratación externa mediante un contrato de servicios que ponga a disposición los medios necesarios para la redacción del proyecto, bajo la supervisión de este Área.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES (Artículo 116.4.g) LCSP)

Del análisis de los trabajos a desarrollar descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y la necesaria planificación y coordinación en el desarrollo de los mismos se desprende la necesidad de no dividir el objeto del contrato en lotes. (Artículo 99.3 LCSP).

Si el contrato se dividiese en lotes, serían necesarios varios jefes de unidad que no estarían coordinados. Para este tipo de contrato la planificación de las tareas y la coordinación entre los



diferentes profesionales es fundamental para el funcionamiento del equipo. Por otro lado, la concordancia y la coherencia de los documentos redactados es más fácil de conseguir con una única empresa o unión temporal de empresas.

Se tiene mayor garantía de obtener unos documentos bien enlazados entre sí y con soluciones más homogéneas cuando los trabajos objeto del contrato son desempeñados por una empresa o unión temporal de empresas, minimizándose los riesgos de incongruencias entre documentos.

La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo dado que se perdería la optimización del control de la ejecución global del contrato, se dificultaría la coordinación de la ejecución de las prestaciones, se incrementarían los costes de la ejecución por la existencia de una pluralidad de contratistas diferentes y por otro lado, la incorporación de diferentes empresas a la ejecución del contrato principal, podría dar lugar a que se aportasen soluciones dispares o incluso contradictorias, lo cual supondría desvirtuar el propio objeto del contrato.

En base a todo lo expuesto, la Dirección General de Carreteras no considera adecuado la división en lotes de este contrato de servicios.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN,

Firmado digitalmente por: ARRIOS RAMIREZ RAUL EUGENIO
Fecha: 2022.10.04 18:47

